



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he comparecido

27 DIC 2010

Yrma Sobrino Barrientos

R.A. N° 762 - 2008 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1431 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de diciembre de 2010.

Visto, el Informe N° 039-2010-CPPA/MPP, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 149-2009-PPM/MPP de fecha 19 de mayo de 2009, Procuraduría Pública Municipal, expresa que la Primera Sala Penal de Piura, expidió la Resolución de fecha 29 de abril de 2009, en la cual confirman la sentencia de fecha 28 de octubre de 2008, en el extremo que condenan al Abog. César Augusto Palacios Castro como autor de los delitos de abuso de autoridad y de usurpación de funciones, a cuatro (04) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres (03) años sujeto a reglas de conducta y al pago de S/. 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles por concepto de reparación, revocándole en el extremo que le impone inhabilitación por el plazo de dos (02) años, reformándola a 1 año de inhabilitación; asimismo absolvieron a Gina Bustinza López, Antonio Timaná Fiestas, Juan Curo Quiroga y Jefferson Rentería Vargas como cómplices primarios del delito de Abuso de Autoridad en agravio del Estado y la Empresa Piura Gas SAC;

Que, con Informes N°s. 056 y 86-2010-PPM/MPP de fechas 26 de enero y 22 de febrero de 2010 respectivamente, así como la Carta N° 430-2010 de 25 de marzo de 2010, la Procuraduría Pública Municipal da a conocer la Resolución s/n de fecha 13 de enero de 2010, para que cumpla con lo dispuesto por la Primera Sala Penal Liquidadora, "Sentencia de vista" de fecha 29 de abril del 2009 contra el Abogado César Augusto Palacios Castro, la misma que lo condena a cuatro (04) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres (03) años sujeto a reglas de conducta, como autor de los delitos de abuso de autoridad y de usurpación de funciones;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 144-2007-A/MPP de fecha 08 de febrero de 2007, se resolvió ordenar la demolición del Gasocentro ubicado en la Urb. El Chipe Lote 07 Sub lote 07 C, a pocos metros del Puente Cáceres colindante con la defensa ribereña; asimismo la demolición de las rampas construidas en área pública, por tratarse de una construcción ubicada en zona de alto riesgo, disponiendo al Ejecutor Coactivo (Abog. Cesar Augusto Palacios Castro) efectuar dicha demolición; asimismo se concede cinco (05) días de plazo para que la Empresa Piura Gas S.A.C., realice la citada demolición por cuenta propia, bajo apercibimiento de efectuarla este Provincial, por cuenta de la misma;

Que, a través del Informe N° 018-2007-DLYCU-OPUYR-GBL-MPP de fecha 12 de enero de 2007, emitido por la División de Licencias y Control Urbano, se precisa que pese a las sanciones impuestas y a la paralización de obra dispuesta, la Empresa Piura Gas S.A.C. ha continuado con la ejecución de la obra; por lo que han impuesto las papeletas de Multa N° 2251 y N° 2252, por no acatar la disposición de paralización de obra y por efectuar construcción antirreglamentaria sobre el área de retiro municipal respectivamente; asimismo, acota que se ha reiterado la disposición de paralización de obra;

Que, con informe N° 19-2007-DLYCU-OPER-GBL-MPP de fecha 17 de enero de 2007, la División de Licencias y Control Urbano, expresó que en vista que los propietarios del Gasocentro han incumplido constantemente las observaciones y han continuado construyendo, sin contar con la respectiva Licencia Municipal, recomiendan su demolición, adicionalmente el Informe remitido por el Comité Regional de Defensa Civil, precisa que deberá aplicarse el Art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que si existe riesgo o peligro para la seguridad de las personas y la propiedad privada, seguridad pública e infringen las normas reglamentarias y de seguridad en Defensa Civil, la autoridad municipal



27 DIC 2010

.....
.....
.....

podrá disponer la demolición de obras de instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo cuando corresponda, pudiendo solicitarse en la vía judicial. En tal sentido precisa que deberá coordinarse con las Oficinas de Alcaldía, Gerencia de Asesoría Jurídica, Procuraduría, SECOM, Gerencia Municipal, Ejecutor Coactivo y SATP para las acciones, coordinaciones que debieron ser realizadas por el Ejecutor Coactivo;

Que, mediante el Informe N° 65-2010-GA/MPP, de fecha 04 de febrero de 2010, la Gerencia de Administración concluye que el Abog. Cesar Augusto Palacios Castro no está sentenciado con condena privativa de la libertad por delito doloso, no siendo por tanto aplicable la destitución automática (Art. 29° Decreto Supremo N° 276); asimismo precisa que el citado servidor municipal, actuó en cumplimiento de sus funciones y de respeto al fuero municipal, con la finalidad de hacer cumplir sus disposiciones en bien del interés colectivo y conforme a autorización de la máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad (R.A. N° 144-2007-A/MPP);

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 308-2010-OPER/MPP, de fecha 15 de febrero de 2010, considera que el caso en particular no amerita la destitución automática y recomienda que esta situación sea evaluada por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, previo informe legal;

Que, con Memorando N° 790-2010-GAJ/MPP, de fecha 24 de mayo de 2010, la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisa que es facultad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, evaluar el caso en virtud a lo dispuesto en el Art. 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo que la Comisión debe tener presente que la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora le ha impuesto al citado servidor un año de inhabilitación para ejercer cargo público;

Que, a mérito del Informe N° 27-2010-CPPA/MPP, de fecha 6 de agosto de 2010, se emite la Resolución de Alcaldía N° 955-2010-A/MPP de fecha 31 de agosto de 2010, que resuelve aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al Abog. César Augusto Palacios Castro;

Que, evaluada la documentación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo, indica que el Proceso Judicial que condena al Abog. César Augusto Palacios Castro se inicia a consecuencia del acto de demolición del Gasocentro sin licencia de obra, el cual se ubicaba en una zona de riesgo (según informe de Defensa Civil y del Gobierno Regional), ya que dicha construcción debilitaría la estructura del puente Cáceres;

Que, la sanción administrativa de demolición impuesta a la Empresa PIURA GAS S.A.C. fue como consecuencia de haber realizado la construcción de un gasocentro sin contar con licencia de obra respectiva; en ese sentido a través de la Resolución de Alcaldía N° 144-2007-A/MPP se aperturó proceso sancionador teniendo como fundamento los informes técnicos, legales y la debida motivación;

Que, la citada resolución pone fin al procedimiento de trámite de licencia iniciado por la empresa y se procede el inicio de la demolición;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 explica que la autoridad puede autorizar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos y servicios siempre y cuando su funcionamiento este prohibido o constituya una contingencia o peligro para la seguridad de las personas, propiedad privada, pongan en riesgo la seguridad pública; o, infrinjan las normas reglamentarias o las de seguridad de Defensa Civil (Oficio N° 1102-2006-CPDC-ST/PIURA; y el Oficio N° 007-2007/GRP-SIREDECI-CRDC-ST conteniendo el Estudio de Estimación de Riesgo); para efectuar esto se valdrá en ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas (en este caso la demolición de las rampas que ocupaban la vía pública), o ejecutar la demolición por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo según ampare.



ALCALDIA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
27 DIC 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MPP

Que, la Resolución de Alcaldía N° 144-2007-A/MPP de fecha 08 de febrero de 2007 en el Artículo Primero ordena la demolición del gasocentro, así como la demolición de las rampas construidas en área pública, por determinarse que la construcción se encuentra en zona de alto riesgo, debiendo efectuarse la misma a través del Ejecutor Coactivo; asimismo en el Artículo Segundo concede un plazo de 05 días a la empresa para que desarrolle la demolición, bajo apercibimiento de que la efectúe la Municipalidad por su cuenta;

Que, a fojas 83 a 80 obra la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Piura de fecha 29 de abril de 2009 recaída en el Expediente Judicial N° 2007-01393-0-2001-JR-PE-2, que resuelve condenar al acusado César Augusto Palacios Castro, como autor del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio del ESTADO PERUANO (MPP) y EMPRESA PIURA GAS S.A.C. y así como autor del delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES en agravio del Estado Peruano (MPP) imponiéndose la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS; e INHABILITACIÓN por el plazo de UN AÑO;

Que, el Artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que en los casos de "condena privativa suspendida" corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el ejercicio no corresponda a un mal ejercicio de sus funciones en perjuicio de la Municipalidad;

Que, a través de los informes que anteceden, se ha establecido que no se podrá suspender de modo automático al citado servidor municipal, pues como bien indica su Sentencia tiene la calidad de suspendida;

Que, sobre la ejecución de la demolición, la autoridad municipal puede dictaminar la demolición al infractor concediéndole un plazo de cinco (05) días o, ejecutarla por cuenta del infractor quien deberá cancelar el valor de la multa más el que origine la demolición hecha por su cuenta; para esto podrá contar con el auxilio de la fuerza pública y se hará a través de un ejecutor coactivo. La autoridad municipal puede, a su vez, solicitar una autorización judicial en la Vía Sumarísima para efectuar demolición;

Para proceder a la demolición de la obra, la División de Licencias y Control Urbano debe emitir el Informe Técnico respectivo, el mismo que debe contar con el visto bueno de la Oficina de Planeamiento Urbano y Rural; dicho informe será remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal.

Posteriormente el expediente se deriva a la Comisión de Demoliciones para la emisión de su dictamen; todo lo actuado se eleva a la Oficina de Alcaldía para que esta mediante Resolución de Alcaldía, ordene la demolición de la obra. Posteriormente, estos documentos son remitidos al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda a la ejecución del mandato.

Que, el servidor Cesar Augusto Palacios Castro, ha cumplido con el procedimiento a seguir para la ejecución de la demolición del GASOCENTRO, por tanto estaría cumpliendo con lo estipulado en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y las obligaciones y deberes como servidor público reguladas en el Decreto Legislativo N° 276 Art. 21 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", así como lo indicado en su Reglamento Decreto Supremo N° 005-200-PCM Art. 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que le corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad"

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, emite las siguientes conclusiones:

- Se ha logrado determinar que a través de la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Piura de fecha 29 de abril de 2009 recaída en el Expediente Judicial N° 207-01393-0-2001-JR-PE-2, resuelve condenar al acusado CESAR AUGUSTO PALACIOS CASTRO como



autor del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio del ESTADO PERUANO (MPP) y EMPRESA PIURA GAS SAC como autor del delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES en agravio del Estado Peruano (MPP) imponiéndose la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS E INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE UN AÑO.

- Las funciones del Ejecutor Coactivo es ejercer a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, el cargo es indelegable.

En la parte administrativa, el accionar del Sr. Cesar Augusto Palacios Castro, ha sido el adecuado, cumpliendo con el correcto procedimiento y los requisitos para la demolición; asimismo ha velado por los intereses de la comuna evitando poner en riesgo la seguridad pública, todo esto bajo el amparo de lo informado por Defensa Civil, ya que la construcción del Gasocentro estaba debilitando la defensa ribereña y la estructura del puente Cáceres podía estar en alto riesgo al ocurrir una explosión en el Gasocentro.

- Se debe señalar que la responsabilidad nace por un acto que invade el ámbito del derecho o del interés ajeno, y como el Estado es un ente moral, el acto de aquél es el ejercicio de su funcionamiento en la práctica del cargo.
- El compromiso de las autoridades y del personal administrativo deriva de aquéllas acciones u omisiones incurridas con motivo del ejercicio de sus funciones públicas; de esta manera el artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece 10 causas o faltas administrativas que derivan la responsabilidad, la determinación de la responsabilidad y la imposición de las acciones correspondientes.

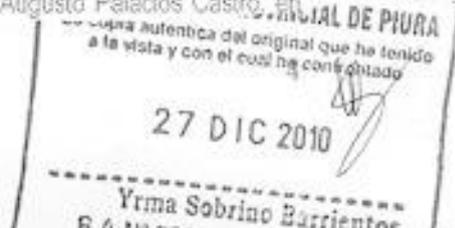
Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, teniendo en cuenta que la Ejecución Coactiva es el conjunto de acciones ejecutada por el organismo estatal, en este caso la Municipalidad para el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, realizado en forma forzosa a través del procedimiento coactivo; la eficacia del Acto Administrativo es a partir del que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, pero para ello tiene que cumplir un requisito esencial que es el de la motivación ya que es este conjunto de razonamiento, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano administrativo apoya su decisión, los cuales deben ser consignados en la Resolución, y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, ha evaluado la documentación tramitada así como el informe oral del encauzado, concluyendo que si bien no existe merito suficiente para sancionar al servidor Cesar Augusto Palacios Castro, a través del Informe del Visto acuerda:

1. La falta administrativa recae en el escaso sustento de la Resolución N° 02-2007 de fecha 21 de febrero de 2007 o en el error de fondo de dicha resolución, en la que se resuelve declarar improcedente el pedido solicitado por el empresa PIURA GAS SAC; para que un Acto Administrativo ostente total validez, este debe de cumplir ciertos requisitos que son: Competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, procedimiento regular y motivación, siendo este ultimo requisito el que no se ha cumplido en su totalidad ya que se debe expresar la ley aplicable así como los fundamentos de hecho que la sustentan; opinando que se le debe amonestar con 15 días sin goce de haber al servidor municipal Abog. Cesar Augusto Palacios Castro.

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar administrativamente con suspensión sin goce de remuneraciones por QUINCE (15) DIAS al servidor municipal Abog. César Augusto Palacios Castro, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; en el lugar, modo, forma y plazo exigido por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal y a la Oficina General de Control Institucional para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Yrma L. de Barrios
Yrma L. de Barrios
M.P.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado
27 DIC 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

